

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 26 DE JUNIO DE 2017		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
99/2016 Y SU ACUMULADA 104/2016	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2016. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)	22 A 46 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
LUNES 26 DE JUNIO DE 2017**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**ALBERTO PÉREZ DAYÁN
(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN DE
CARÁCTER OFICIAL)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, por favor, denos cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se llevará a cabo el día de hoy en términos de lo previsto en el punto cuarto del Acuerdo Número 4/2017, de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, la selección de seis candidatos que, conforme al criterio de los señores Ministros, cuenten con los mayores méritos curriculares y con un perfil acorde con las funciones que realizan los magistrados de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A continuación, me voy a permitir dar lectura al informe relativo a las observaciones y objeciones presentadas respecto de la lista aprobada por el Tribunal Pleno en su sesión celebrada el lunes doce de junio dos mil diecisiete.

Al respecto, dentro del plazo fijado en el punto tercero del acuerdo número 4/2017, me permito informar que no se recibieron observaciones ni objeciones respecto de los candidatos que integran la lista aprobada por el Tribunal Pleno en su sesión celebrada el doce de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Sírvase dar lectura a las reglas para desarrollar la sesión, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. La sesión pública, una vez declarada abierta por el Presidente, se desarrollará en los siguientes términos:

“1. Se dará lectura a las presentes reglas.

2. Al inicio de la sesión cada uno de los Ministros entregará al secretario general de acuerdos, tarjetón amarillo previamente

sellado por la Secretaría de la Presidencia, en el que indique el nombre de seis candidatos que, conforme a su criterio, cuenten con los mayores méritos curriculares y con un perfil acorde con las funciones de un Magistrado de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. A su vez, el secretario general de acuerdos entregará a cada uno de los Ministros tarjetón a doce columnas para reflejar la votación que se dé con motivo de la lectura de cada uno de los tarjetones amarillos en los que cada Ministro haya indicado seis aspirantes seleccionados, así como el total de los votos obtenidos por candidato.

4. El Ministro Presidente designará como escrutadores a los Ministros Presidentes de la Primera y de la Segunda Salas de este Alto Tribunal.

5. El secretario general de acuerdos, una vez que cuente los tarjetones amarillos en los que cada Ministro haya indicado seis aspirantes seleccionados, los revolverá, los identificará con un número del 1 al 11 y los entregará en orden y forma alterna a cada uno de los Ministros escrutadores, informando en voz alta el número del tarjetón entregado al escrutador.

6. Cada uno de los Ministros escrutadores, alternadamente, dará lectura a los nombres de los aspirantes señalados en cada uno de los tarjetones amarillos entregados por los Ministros. Uno de los Ministros escrutadores leerá el número y el nombre del candidato, el otro Ministro volverá a leerlo y, una vez que haya quedado registrado en el sistema de cómputo, así lo indicará. Concluida la lectura y cómputo de los nombres precisados en un tarjetón, el secretario general de acuerdos deberá destruirlo. El tarjetón se anulará cuando no contenga los seis nombres de su

preferencia. Se anulará un voto cuando no sea factible identificar al candidato correspondiente.

7. La votación oficial la llevará el secretario general de acuerdos, debiendo tomarse en cuenta que la votación plasmada en el sistema informático es únicamente de apoyo.

8. Al finalizar la lectura de los 11 tarjetones amarillos, el Ministro Presidente consultará a los Ministros si están de acuerdo con el cómputo realizado o si tienen alguna objeción al procedimiento.

9. Al concluir el registro de los votos señalados en los 11 tarjetones amarillos, el secretario general de acuerdos verificará los resultados obtenidos y leerá los nombres de los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos.

10. En caso de que exista un empate para ocupar alguno de los últimos lugares de los necesarios para la integración de la lista, se procederá en los siguientes términos:

10.1. El secretario general de acuerdos informará al Ministro Presidente los aspirantes que participarán en la siguiente ronda de votación y el número de lugares por los que deberá votarse.

10.2. El secretario general de acuerdos ordenará la impresión en una lista en color azul en la que consten los nombres de los candidatos que hayan empatado. Dicha lista se entregará a cada uno de los Ministros.

10.3. A continuación, el secretario general de acuerdos dará lectura a los nombres de los candidatos que se encuentren empatados para ocupar alguno de los lugares y mencionará el número de votos que pueden emitirse en esta lista.

10.4. Para llevar a cabo la votación respectiva, en la lista impresa en color azul, cada uno de los Ministros marcará el o los nombres de los candidatos de su preferencia que hagan falta para integrar la lista de seis candidatos.

10.5. A continuación, se seguirán, en lo conducente, las reglas 5 a 9.

10.6. Si con posterioridad al desarrollo de esta ronda de votación prevalece un empate para ocupar alguno o algunos de los últimos lugares, se llevarán a cabo las rondas necesarias para el desempate aplicando, en lo conducente, las reglas 10.1 a 10.5.

11. El Ministro Presidente, atendiendo a lo previsto en el numeral 3 del punto cuarto del referido Acuerdo, convocará a los seleccionados para que acudan a la sesión pública que se refiere su punto quinto, la que tendrá lugar el lunes tres de julio de dos mil diecisiete.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario, sírvase recolectar los tarjetones amarillos de los señores Ministros y proporcionarles la hoja de apoyo también para que lleven el conteo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Solicito a los señores Ministra y Ministro Presidentes, respectivamente, de la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal, se sirvan fungir como escrutadores de la votación, por favor. Recordándoles la regla

que leyó el secretario, de que uno lee el número y el nombre del candidato, y el otro Ministro volverá a hacerlo.

Esta votación se registrará en el sistema de cómputo que aparecerá en las pantallas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjetón número 1.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Tarjetón número 1.

1. GONZÁLEZ DURÁN FERNÁNDEZ ALEJANDRO

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Tarjetón número 1.

1. GONZÁLEZ DURÁN FERNÁNDEZ ALEJANDRO

2. LARA PATRÓN RUBÉN JESÚS

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

2. LARA PATRÓN RUBÉN JESÚS

3. OLVERA ACEVEDO ALEJANDRO

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

3. OLVERA ACEVEDO ALEJANDRO

4. PENAGOS ROBLES NÍNIVE ILEANA

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

4. PENAGOS ROBLES NÍNIVE ILEANA

5. SILVA DÍAZ RICARDO ANTONIO

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

5. SILVA DÍAZ RICARDO ANTONIO

6. VARGAS BACA CARLOS

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

6. VARGAS BACA CARLOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjetón número 2.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Tarjetón número 2.

1. BRACHO ALEGRÍA ADRIANA

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Tarjetón número 2.

1. BRACHO ALEGRÍA ADRIANA

2. GARAY MORALES LEONOR

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

2. GARAY MORALES LEONOR

3. GARCÍA HUANTE BERENICE

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

3. GARCÍA HUANTE BERENICE

4. LARA PATRÓN RUBÉN JESÚS

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

4. LARA PATRÓN RUBÉN JESÚS

5. SILVA DÍAZ RICARDO ANTONIO

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

5. SILVA DÍAZ RICARDO ANTONIO

6. VARGAS BACA CARLOS

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

6. VARGAS BACA CARLOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjetón número 3.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Tarjetón número 3.

1. BRACHO ALEGRÍA ADRIANA

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Tarjetón número 3.

1. BRACHO ALEGRÍA ADRIANA

2. GARAY MORALES LEONOR

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

2. GARAY MORALES LEONOR

3. LARA PATRÓN RUBÉN JESÚS

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

3. LARA PATRÓN RUBÉN JESÚS

4. PENAGOS ROBLES NÍNIVE ILEANA

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

4. PENAGOS ROBLES NÍNIVE ILEANA

5. SILVA DÍAZ RICARDO ANTONIO

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

5. SILVA DÍAZ RICARDO ANTONIO

6. VILLAFUERTE CASTELLANOS ROLANDO

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

6. VILLAFUERTE CASTELLANOS ROLANDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjetón número 4.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Tarjetón número 4.

1. BRACHO ALEGRÍA ADRIANA

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Tarjetón número 4.

1. BRACHO ALEGRÍA ADRIANA
2. GARCÍA HUANTE BERENICE

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

2. GARCÍA HUANTE BERENICE
3. LARA PATRÓN RUBÉN JESÚS

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

3. LARA PATRÓN RUBÉN JESÚS
4. SILVA DÍAZ RICARDO ANTONIO

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

4. SILVA DÍAZ RICARDO ANTONIO
5. VALDOVINOS MERCADO OMERO

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

5. VALDOVINOS MERCADO OMERO
6. VILLAFUERTE CASTELLANOS ROLANDO

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

6. VILLAFUERTE CASTELLANOS ROLANDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjetón número 5.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Tarjetón número 5.

1. BRACHO ALEGRÍA ADRIANA

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Tarjetón número 5.

1. BRACHO ALEGRÍA ADRIANA
2. GONZÁLEZ DURÁN FERNÁNDEZ ALEJANDRO

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

2. GONZÁLEZ DURÁN FERNÁNDEZ ALEJANDRO

3. LARA PATRÓN RUBÉN JESÚS

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

3. LARA PATRÓN RUBÉN JESÚS

4. PENAGOS ROBLES NÍNIVE ILEANA

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

4. PENAGOS ROBLES NÍNIVE ILEANA

5. SILVA DÍAZ RICARDO ANTONIO

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

5. SILVA DÍAZ RICARDO ANTONIO

6. VILLAFUERTE CASTELLANOS ROLANDO

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

6. VILLAFUERTE CASTELLANOS ROLANDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjetón número 6.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Tarjetón número 6.

1. GARCÍA HUANTE BERENICE

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Tarjetón número 6.

1. GARCÍA HUANTE BERENICE

2. GUERRERO OLVERA SERGIO ARTURO

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

2. GUERRERO OLVERA SERGIO ARTURO

3. LARA PATRÓN RUBÉN JESÚS

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

3. LARA PATRÓN RUBÉN JESÚS
4. PENAGOS ROBLES NÍNIVE ILEANA

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

4. PENAGOS ROBLES NÍNIVE ILEANA
5. VALDOVINOS MERCADO OMERO

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

5. VALDOVINOS MERCADO OMERO
6. VILLAFUERTE CASTELLANOS ROLANDO

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

6. VILLAFUERTE CASTELLANOS ROLANDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjetón número 7.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Tarjetón número 7.

1. GONZÁLEZ DURÁN FERNÁNDEZ ALEJANDRO

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Tarjetón número 7.

1. GONZÁLEZ DURÁN FERNÁNDEZ ALEJANDRO
2. GUERRERO OLVERA SERGIO ARTURO

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

2. GUERRERO OLVERA SERGIO ARTURO
3. LARA PATRÓN RUBÉN JESÚS

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

3. LARA PATRÓN RUBÉN JESÚS
4. PENAGOS ROBLES NÍNIVE ILEANA

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

4. PENAGOS ROBLES NÍNIVE ILEANA

5. SILVA DÍAZ RICARDO ANTONIO

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

5. SILVA DÍAZ RICARDO ANTONIO

6. VILLAFUERTE CASTELLANOS ROLANDO

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

6. VILLAFUERTE CASTELLANOS ROLANDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjetón número 8

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Tarjetón número 8

1. GARCÍA HUANTE BERENICE

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Tarjetón número 8.

1. GARCÍA HUANTE BERENICE

2. GUERRERO OLVERA SERGIO ARTURO

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

2. GUERRERO OLVERA SERGIO ARTURO

3. LARA PATRÓN RUBÉN JESÚS

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

3. LARA PATRÓN RUBÉN JESÚS

4. PENAGOS ROBLES NÍNIVE ILEANA

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

4. PENAGOS ROBLES NÍNIVE ILEANA

5. SILVA DÍAZ RICARDO ANTONIO

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

- 5. SILVA DÍAZ RICARDO ANTONIO
- 6. VALDOVINOS MERCADO OMERO

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

- 6. VALDOVINOS MERCADO OMERO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjetón número 9.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Tarjetón número 9.

- 1. BRACHO ALEGRÍA ADRIANA

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Tarjetón número 9.

- 1. BRACHO ALEGRÍA ADRIANA
- 2. GARCÍA HUANTE BERENICE

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

- 2. GARCÍA HUANTE BERENICE
- 3. GUERRERO OLVERA SERGIO ARTURO

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

- 3. GUERRERO OLVERA SERGIO ARTURO
- 4. LARA PATRÓN RUBÉN JESÚS

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

- 4. LARA PATRÓN RUBÉN JESÚS
- 5. PENAGOS ROBLES NÍNIVE ILEANA

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

- 5. PENAGOS ROBLES NÍNIVE ILEANA
- 6. VILLAFUERTE CASTELLANOS ROLANDO

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

- 6. VILLAFUERTE CASTELLANOS ROLANDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjetón número 10.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Tarjetón número 10.

1. AVILÉS ALBAVERA HERTINO

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Tarjetón número 10.

1. AVILÉS ALBAVERA HERTINO

2. GUERRERO OLVERA SERGIO ARTURO

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

2. GUERRERO OLVERA SERGIO ARTURO

3. LARA PATRÓN RUBÉN JESÚS.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

3. LARA PATRÓN RUBÉN JESÚS

4. PENAGOS ROBLES NÍNIVE ILEANA

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

4. PENAGOS ROBLES NÍNIVE ILEANA

5. RAMÍREZ SALCEDO JOSÉ

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:

5. RAMÍREZ SALCEDO JOSÉ

6. SILVA DÍAZ RICARDO ANTONIO

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:

6. SILVA DÍAZ RICARDO ANTONIO

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario, ¿tiene la votación? Sírvase leerla, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. En orden al número de votos obtenidos, el resultado es el siguiente:

LARA PATRÓN RUBÉN JESÚS. 10 votos.

PENAGOS ROBLES NÍNIVE ILEANA. 8 votos.

SILVA DÍAZ RICARDO ANTONIO. 8 votos.

VILLAFUERTE CASTELLANOS ROLANDO. 6 votos.

BRACHO ALEGRÍA ADRIANA. 5 votos.

GARCÍA HUANTE BERENICE. 5 votos.

GUERRERO OLVERA SERGIO ARTURO. 5 votos.

Son las siete personas con mayor votación para ocupar los seis lugares. Hay un empate entre tres personas para ocupar los últimos dos lugares; por ende, imprimiremos la hoja en color azul con el nombre de los tres empatados con 5 votos para seleccionar dos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para el desempate. Si son tan amables, señores Ministros Presidentes de las Salas, volver a sus lugares, por favor, y muchas gracias. ¿Una marca para los dos que consideremos?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, para los dos que siguen.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Una marca para los dos que consideran que deben continuar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: ¿La doblamos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Mejor, la doblamos por la mitad para entregarla al secretario.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿La mitad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La mitad, por favor. Recoja los tarjetones, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señores Ministros Presidentes de las Salas, por favor, les suplico que vuelvan a ser escrutadores.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjetón número 1.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Tarjetón número 1.

BRACHO ALEGRÍA ADRIANA

GUERRERO OLVERA SERGIO ARTURO

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Tarjetón número 1.

BRACHO ALEGRÍA ADRIANA

GUERRERO OLVERA SERGIO ARTURO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjetón número 2.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Tarjetón número 2.

BRACHO ALEGRÍA ADRIANA

GARCÍA HUANTE BERENICE

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Tarjetón número 2.

BRACHO ALEGRÍA ADRIANA

GARCÍA HUANTE BERENICE

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjetón número 3.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Tarjetón número 3.

BRACHO ALEGRÍA ADRIANA

GUERRERO OLVERA SERGIO ARTURO

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Tarjetón número 3.

BRACHO ALEGRÍA ADRIANA

GUERRERO OLVERA SERGIO ARTURO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjetón número 4.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Tarjetón número 4.

BRACHO ALEGRÍA ADRIANA

GUERRERO OLVERA SERGIO ARTURO

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Tarjetón número 4.

BRACHO ALEGRÍA ADRIANA

GUERRERO OLVERA SERGIO ARTURO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjetón número 5.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Tarjetón número 5.

BRACHO ALEGRÍA ADRIANA

GARCÍA HUANTE BERENICE

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Tarjetón número 5.

BRACHO ALEGRÍA ADRIANA

GARCÍA HUANTE BERENICE

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjetón número 6.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Tarjetón número 6.

BRACHO ALEGRÍA ADRIANA

GARCÍA HUANTE BERENICE

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Tarjetón número 6.

BRACHO ALEGRÍA ADRIANA

GARCÍA HUANTE BERENICE

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjetón número 7.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Tarjetón número 7.

GARCÍA HUANTE BERENICE

GUERRERO OLVERA SERGIO ARTURO

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Tarjetón número 7.

GARCÍA HUANTE BERENICE

GUERRERO OLVERA SERGIO ARTURO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjetón número 8.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Tarjetón número 8.

BRACHO ALEGRÍA ADRIANA

GUERRERO OLVERA SERGIO ARTURO

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Tarjetón número 8.

BRACHO ALEGRÍA ADRIANA

GUERRERO OLVERA SERGIO ARTURO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjetón número 9.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Tarjetón número 9.

BRACHO ALEGRÍA ADRIANA

GUERRERO OLVERA SERGIO ARTURO

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Tarjetón número 9.

BRACHO ALEGRÍA ADRIANA

GUERRERO OLVERA SERGIO ARTURO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjetón número 10.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Tarjetón número 10.

GARCÍA HUANTE BERENICE.

GUERRERO OLVERA SERGIO ARTURO.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Tarjetón número 10.

GARCÍA HUANTE BERENICE.

GUERRERO OLVERA SERGIO ARTURO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señores Ministros.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro
Presidente, la votación obtenida en esta ronda fue:

BRACHO ALEGRÍA ADRIANA. 8 votos.

GUERRERO OLVERA SERGIO ARTURO. 7 votos.

GARCÍA HUANTE BERENICE. 5 votos.

Por ende, se integran a la lista de los 6: BRACHO ALEGRÍA
ADRIANA Y GUERRERO OLVERA SERGIO ARTURO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Deme los nombres de los 6
completos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto señor Ministro Presidente. Atendiendo a su orden alfabético.

1. BRACHO ALEGRÍA ADRIANA
2. GUERRERO OLVERA SERGIO ARTURO
3. LARA PATRÓN RUBÉN JESÚS
4. PENAGOS ROBLES NÍNIVE ILEANA
5. SILVA DÍAZ RICARDO ANTONIO
6. VILLAFUERTE CASTELLANOS ROLANDO

Son los seis en orden alfabético.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Con esta designación y los candidatos señalados, pongo a su consideración ¿se aprueba la lista correspondiente en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA.

Entonces, convoco a los referidos aspirantes a la sesión pública, que tendrá lugar el próximo lunes tres de julio a las diez horas, en este recinto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos precisados en el punto quinto del Acuerdo 4/2017, de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Con esto, damos por terminada esta sesión de elección, y continuaremos con la sesión pública ordinaria de este Tribunal Pleno.

Ahora se abre la sesión pública ordinaria para continuar con los asuntos listados para el día de hoy. Señor secretario, denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 58 ordinaria, celebrada el jueves veintidós de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, ¿alguna observación al acta? Si no hay, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA, EN CONSECUENCIA.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 99/2016 Y SU ACUMULADA 104/2016, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2016.

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Desde la sesión anterior se había anunciado darle la palabra al señor Ministro Franco, a la señora Ministra Luna y a su servidor. Por favor, señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, además de haber tratado de poner la mayor atención a todas las intervenciones, recibí puntualmente las versiones taquigráficas que –de nueva cuenta– pude ver para tratar de precisar las posiciones que se han señalado, y quiero decir que, evidentemente, es un asunto de la mayor relevancia porque se trata de la integración de la Sala Superior de una de las instituciones de la República más importantes, al tratarse de la máxima autoridad en materia jurisdiccional electoral.

Voy a tomar unos minutos para leer un documento en esta ocasión, y señalo que quiero partir de la base argumentativa de que la legitimación inicial de un juzgador y, en su caso, de cualquier servidor público depende —en mi opinión—de que su nombramiento se haya llevado a cabo cumpliendo con los presupuestos fundamentales siguientes: primero, que la autoridad que realice el nombramiento tenga la competencia para ello; segundo, que la persona designada haya cumplido cabalmente los requisitos constitucionales y/o legales establecidos para ocupar el cargo, los que obviamente tendrán que ser lo razonablemente aptos para demostrar, en principio, que la persona reúne las condiciones y capacidades para desempeñar el cargo específico; y tercero, que el nombramiento o designación se haya llevado a cabo de manera integral, de ser el caso, bajo el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico aplicable para ello.

El término de su mandato de cualquier servidor público pero, en especial, de un juez, —en mi opinión— aunque sea breve, en un régimen de transición —como el que nos ocupa— no condiciona ni afecta de manera directa o indirecta esa legitimación inicial, ni tampoco la estabilidad o la autonomía como juzgador, como tampoco la independencia del tribunal. Ni en los trabajos legislativos que generaron la reforma impugnada, materia de esta acción de inconstitucionalidad, o la reforma constitucional que la precedió, ni en las intervenciones que han tenido la señora y los señores Ministros que me han precedido en el uso de la palabra, se señala —en forma alguna— que la determinación inicial del Congreso de la Unión de dos mil ocho fuera inconstitucional por fijar tres, seis y nueve años, respectivamente, para el término del mandato de los magistrados de la Sala Superior; en todo caso, se

han pronunciado quienes han hablado en contra del proyecto porque consideran que fortalece o que es más conveniente pero, en ningún caso —que haya leído— encontré la aseveración de que el sistema original era inconstitucional.

Dicho lo anterior, quiero tomarme un momento de su tiempo para dar los razonamientos por los cuales me manifiesto a favor del sentido del proyecto y de la mayoría de sus consideraciones.

Compartiendo esencialmente la posición de algunos de los señores Ministros que ya se han manifestado en el sentido de que la reforma por la que se amplió el período del mandato de cuatro magistrados electorales, efectivamente, resulta violatoria del artículo 99 de la Constitución, ya que modificó —por la vía legal y no constitucional— un procedimiento reglado, concluido en el nombramiento de esos cuatro magistrados, que no presentaba irregularidad alguna y que, por lo contrario, cumplía cabalmente con las normas constitucionales y legales establecidas para ello; así —y esto es importante— como con las finalidades que el Poder Revisor de la Constitución señaló expresamente cuando determinó que habría una renovación total de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se iniciaría un esquema de renovación escalonada de la misma.

Leo las porciones pertinentes incorporadas por la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete al artículo 99 de nuestra Constitución y el transitorio quinto de la misma.

Artículo 99, párrafo tercero: “La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años”.

Párrafo décimo primero: “Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley”.

Párrafo décimo segundo: “Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables”.

Párrafo décimo cuarto —que es muy importante—: “En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original”. Esto es importante por lo razonamientos que a continuación daré de lo que dijo el Constituyente Permanente que eran las finalidades de este nuevo esquema.

Finalmente, en el artículo quinto transitorio de la reforma constitucional se señaló: “Para los efectos de la renovación escalonada de los Magistrados Electorales de la Sala Superior y de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a que se refiere el artículo 99 de esta Constitución, se estará a lo que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”.

Todo esto se ha interpretado por algunos de los señores Ministros en el sentido de que se daba una libertad configurativa

al Congreso de la Unión para establecer estas reglas en la ley; y, consecuentemente, también se ha extendido el argumento a la reforma que se hizo.

Las razones expresamente señaladas en los trabajos legislativos, en especial en el dictamen de la Cámara de Senadores, como Cámara de origen, que fueron avaladas por la Cámara de Diputados, en su totalidad de la reforma constitucional y que pueden leerse específicamente a fojas 150, 151 y 152 del proyecto que discutimos, son del tenor siguiente —y nada más voy a leer las partes que me parecen son fundamentales—: “Estas Comisiones Unidas coinciden con la propuesta de los autores de la Iniciativa bajo dictamen para establecer la renovación escalonada de los consejeros electorales del Consejo General, y también de los magistrados de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [...] Para hacer posible la renovación escalonada, —y subrayo la siguiente expresión— en armonía con la periodicidad de los comicios federales, consideramos acertada la propuesta de aumentar en dos años el período de mandato de los consejeros electorales del Consejo General del —entonces— IFE, dejando a la ley secundaria la regulación precisa del periodo de transición para tal efecto. Igual criterio, cabe anticipar, se adopta respecto de los magistrados electorales de las salas del TEPJF”.

Después sigue estableciendo: “Respecto de la integración de las salas del TEPJF y de los magistrados electorales que las integran, la Iniciativa bajo dictamen propone tres medidas de importancia, con las que estas Comisiones Unidas coinciden: La primera es el establecimiento de la renovación escalonada de los magistrados electorales, en coincidencia con la propuesta ya considerada en este Dictamen para los consejeros electorales del

Consejo General del IFE. Por los mismos argumentos antes expuestos, es de aprobarse la propuesta; La segunda medida se explica en la pertinencia de hacer congruentes los periodos de mandato de los integrantes de los órganos superiores de las dos instituciones fundamentales del sistema electoral mexicano; se propone que el plazo de mandato de los magistrados electorales, tanto de la Sala Superior como de las regionales, sea de nueve años, lo que, cabe mencionar, facilitará su renovación escalonada atendiendo a la periodicidad de los procesos electorales federales. Es de aprobarse; y La tercera medida establece que en caso de vacante definitiva en cualquiera de las salas del TEPJF, el nuevo magistrado solamente concluirá el periodo para el que fue electo el ausente. Es también de aprobarse.”

Con motivo de esa reforma constitucional se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el primero de julio de dos mil ocho, que –en lo que interesa a este tema– introdujo en el artículo 187 y en transitorio cuarto, lo siguiente, —cito las partes pertinentes—: El artículo 187 sustantivo: “La Sala Superior se integrará por siete magistrados electorales. [...] Los magistrados durarán en su encargo nueve años improrrogables; su elección será escalonada. En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo magistrado, quien durará en su cargo por el tiempo restante al del nombramiento original.”

El artículo cuarto transitorio, que se ha mencionado en varias ocasiones en las intervenciones, estableció que “Para efectos del escalonamiento en la elección de los magistrados de la Sala Superior establecido en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estará a lo siguiente:” La fracción I nunca se aplicó. “II: A más tardar el 30 de octubre de 2016, la Cámara de Senadores elegirá a siete nuevos

magistrados electorales de la Sala Superior que iniciarán su mandato el 4 de noviembre de 2016; dos de ellos concluirán su mandato el 31 de octubre de 2019, dos más el 31 de octubre de 2022 y los tres restantes el 31 de octubre de 2025. Al aprobar los nombramientos el Senado deberá señalar el período de mandato que corresponde a cada magistrado”. Me parece que esto es fundamental para entender lo que voy a tratar de decir, espero lograrlo.

Al haberse rendido la protesta constitucional por las personas designadas, bajo las condiciones de temporalidad que daban plena eficacia no solamente a los textos constitucionales y legales, sino también a las finalidades que persiguió la reforma constitucional, no existía razón alguna ni justificación para que se modificaran las condiciones originales de integración y renovación escalonada.

Lo anterior es así, pues la reforma de dos mil ocho, además de establecer el escalonamiento deseado, lo hacía siguiendo las finalidades que el Constituyente Permanente determinó para ello, al establecer que se elegirían por el Senado, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tres magistrados por nueve, dos magistrados por seis y dos magistrados por tres años, respectivamente, para integrar la Sala Superior, con lo que se lograba que las renovaciones futuras siempre fueran armónicas en relación a la periodicidad de los procesos electorales federales, los que se celebrarían —como todos sabemos— cada tres años.

Aun suponiendo que pudiese pensarse que el Congreso de la Unión tiene facultades de configuración legislativa para modificar un proceso de integración de la Sala Superior válido y ya

concluido en todas sus fases, lo que —repito— no comparto, no puedo dejar de mencionar que —en mi opinión— seguiría siendo fundado el concepto de invalidez planteado por el partido político MORENA, consistente en que la reforma viola los mandatos de elección escalonada en relación con la periodicidad de los procesos electorales federales.

Esto es así, dado que la determinación adoptada de designar dos magistrados por siete años, dos por ocho y tres por nueve, impide que pueda haber esa relación armónica entre el relevo escalonado de los magistrados y los procesos electorales federales, como lo subrayó el Poder Revisor de la Constitución que era un objetivo prioritario de la reforma.

A diferencia del esquema definido en dos mil ocho, el de dos mil dieciséis se aleja totalmente de ese objetivo. Conforme a la de dos mil ocho, la renovación se haría al año siguiente de la elección federal siguiente; es decir, dos magistrados terminarían su mandato el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, otros dos el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, y los tres restantes el treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco.

De esta manera, ya bajo la regla de nueve años para todos, los dos que iniciarían su período el primero de noviembre de dos mil diecinueve, terminarían su mandato el treinta y uno de octubre de dos mil veintiocho; los dos que iniciaran su encargo el primero de noviembre de dos mil veintidós, concluirían su encargo en dos mil treinta y uno; y los tres que iniciarían su mandato el primero de noviembre de dos mil veinticinco, concluirían su mandato el treinta y uno de octubre de dos mil treinta y cuatro, y así sucesivamente, manteniendo —precisamente— la armonía con la celebración y la periodicidad de los procesos electorales

federales. Como se puede apreciar, siempre habría una renovación escalonada al año siguiente de la elección federal respectiva.

Es por ello que el Constituyente tomó la decisión también de establecer una regla para las ausencias definitivas durante el mandato de cualquiera de los magistrados, por la cual el sustituto solamente puede ser nombrado por el resto del período que le correspondería ejercer al ausente, esto permite que no se altere la renovación armónica escalonada, conforme con la periodicidad de los procesos electorales, puesto que cumpliría el mandato sólo por el tiempo pendiente y, en la misma fecha, se elegiría junto con los otros magistrados a quien duraría nueve años.

En cambio, el esquema que se introdujo con la reforma de dos mil dieciséis no cumple con estos requisitos, y este –en mi opinión– mandato de orientación que dio el Constituyente para la reforma. De acuerdo con el texto del artículo transitorio impugnado los dos magistrados, cuyo mandato se extendió a siete años concluirían el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, los dos electos por ocho años el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, y los tres electos por nueve años el treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco; lo que se agrava en la siguiente renovación, dado que, quienes sean designados para iniciar su mandato el primero de noviembre de dos mil veintitrés, concluirían su encargo en octubre de dos mil treinta y dos; los nombrados para iniciar el primero de noviembre de dos mil veinticuatro, concluirían el treinta y uno de octubre de dos mil treinta y tres; y los que inicien el primero de noviembre de dos mil veinticinco, concluirían el treinta y uno de octubre de dos mil veintiséis, y así sucesivamente; lo que haría que se

concentrara siempre en los últimos tres años la renovación total, como lo dice.

Por tanto, con este esquema no se guarda ninguna armonía con la periodicidad de los procesos federales, tampoco se logra plenamente el propósito de que se combinen la experiencia con la renovación y, por supuesto, se aleja significativamente de la periodicidad de renovación con los consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral, que está previsto a partir de la reforma que se tuvo para transformar el IFE en Instituto Nacional Electoral, que será cada tres años. Todo lo cual, consecuentemente, –en mi opinión– debilita sensiblemente los objetivos del escalonamiento establecido por el Poder Reformador de la Constitución, puesto que la Sala Superior se renovará siempre, en su totalidad, en los últimos tres años de estos períodos.

Por todas estas razones, votaré con el proyecto, reservándome para –en su caso– formular un voto concurrente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Señora Ministra Luna, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. También, durante las sesiones en las que se ha estado discutiendo este asunto, he escuchado con la mayor atención a la señora Ministra y a los señores Ministros que han participado en cuanto al fondo del asunto, y quisiera dar las razones de mi voto.

El proyecto –como todos ustedes saben– fundamenta la determinación de inconstitucionalidad en el análisis de cuatro puntos fundamentales. El primero de ellos lo hace denominar “Violación directa al artículo 99, párrafo décimo primero, constitucional”. Violación al procedimiento de designación de magistrados electos previsto en este artículo; el segundo está relacionado con lo que en el proyecto se denomina “Violación al principio de división de poderes e independencia judicial”; el tercero con “Violación a los principios de seguridad jurídica e irretroactividad” y, al final, a lo que se refiere “Esquema regulatorio de escalonamiento en la designación de magistrados electorales”. Me voy a referir a cada uno de ellos, dando mi opinión al respecto.

Por lo que hace al inciso a), que está referido al procedimiento de designación de los magistrados electos previsto en el artículo 99 de la Constitución, las razones fundamentales por las que en el proyecto se determina que es inconstitucional el artículo cuarto transitorio impugnado, se señala que es porque el Congreso de la Unión –de alguna manera– se arrogó competencias que no le correspondían, que estaban destinadas a la Cámara de Senadores; y, por otro lado, al haberse variado el escalonamiento, se viola el principio de independencia judicial. Respetuosamente, no comparto estos argumentos y daré las razones por las cuales considero que no es así.

Por principio de cuentas, –como todos ustedes saben– el artículo 99 de la Constitución, –a la que la mayoría de los señores Ministros se ha referido– reformado el trece de noviembre de dos mil siete, estableció que “Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la

Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.”

Además, se nos dice en el párrafo siguiente que los magistrados durarán en su encargo nueve años improrrogables. Aquí lo que colijo es lo siguiente, lo que se nos está estableciendo, y creo que habría que diferenciar dos cuestiones: una es lo que se está dando competencia, primero, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, segundo, al Senado de la República y, tercero, al Congreso de la Unión como tal.

Por lo que hace a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la idea fundamental es que analiza las solicitudes que se presentan de las personas que están interesadas en formar parte de esta Sala, emite una convocatoria, se hace todo un procedimiento de selección y se mandan las ternas al Senado de la República, y con esto cumple –de alguna manera– la parte que le corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Senado de la República –después de algún procedimiento que ellos mismos establecen– determina –de entre las ternas enviadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación– cuáles son las personas que van –de alguna manera– a ocupar estos cargos. Desde luego, establece que el Senado de la República determinará a cada magistrado el período que le corresponde, eso es totalmente cierto.

En la Constitución únicamente se está refiriendo al período de nueve años, es decir, a la duración mayor. Es verdad que se establece el escalonamiento y, en esta primera ocasión, que se

concluyó con la integración anterior de la Sala Superior del Tribunal Electoral, la idea es que esta nueva integración siga los lineamientos que se establecen en el artículo 99, y estos son, desde luego, se analizó la propuesta de la Corte, el voto tiene que ser por las dos terceras partes y la duración de los magistrados debe ser por nueve años. Pero como es la primera integración debe preverse –de alguna manera– el escalonamiento.

El escalonamiento no es facultad de la Cámara de Senadores establecerla, tiene que establecerse en ley que emite el Congreso de la Unión, como lo dice el artículo 99, que: “La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley”.

Entonces, ¿cuál es la ley que va a establecer esta situación? Es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se reformó también el primero de julio de dos mil ocho el artículo 187, que establece situaciones relacionadas con el funcionamiento de esta Sala Superior y, para lo que nos interesa en la materia de esta acción, se dice que van a durar nueve años; no se está refiriendo –de manera específica– al escalonamiento, dice que su elección será escalonada, simple y sencillamente, pero no da lineamientos en cuanto a este escalonamiento, y que el nombramiento de los magistrados siempre será cuando exista una vacante definitiva.

Entonces, ¿qué sucedió? El escalonamiento que se da en este primer nombramiento, de esta nueva integración de la Sala Superior del Tribunal Electoral, se determinó en el artículo cuarto transitorio, que estableció situaciones que me parecen muy importantes. La primera de ella es que “A más tardar el 30 de octubre de 2016, la Cámara de Senadores elegirá a siete nuevos

magistrados electorales de la Sala Superior que iniciarán su mandato el 4 de noviembre de 2016”.

Luego se refiere a la conclusión de estos siete magistrados, y nos dice: “dos de ellos concluirán su mandato el 31 de octubre de 2019, dos más el 31 de octubre de 2022 y los tres restantes el 31 de octubre de 2025.” Esto se establece en este transitorio, y también que el Senado señalará cuál es el período que corresponde a cada uno de los magistrados, lo cual hizo. Y el veinte de octubre de dos mil dieciséis —como todos ustedes saben—, el Senado designó a los siete magistrados y determinó, conforme a este artículo cuarto transitorio, la duración del período de cada uno de ellos. Y hasta aquí podríamos decir que había concluido el procedimiento.

Sin embargo, el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis se reformó nuevamente el artículo cuarto transitorio, el veintiséis se presentó el dictamen ante la Comisión respectiva de la Cámara de Senadores, el veintisiete de aprobó este dictamen, y el tres de noviembre de dos mil dieciséis, el Congreso de la Unión aprobó la reforma al artículo cuarto. ¿En qué consistía esta reforma? Que sigue regulando el escalonamiento de los magistrados, pero varió el período en el que deben de concluir, en lugar de que concluyeran durante los años diecinueve, veintidós y veinticinco, determinó que concluyeran el veintitrés, veinticuatro y veinticinco; es decir, en el primer artículo transitorio se habló de un escalonamiento de cada tres años, y en el segundo transitorio, que se emitió reformando el anterior, se estableció un escalonamiento de un año para cada magistrado. Esto —les decía— se aprobó en el Senado de la República el tres de noviembre de dos mil dieciséis y, el día cuatro, los magistrados rindieron protesta, es decir, el día cuatro era el día que iniciaban

funciones en el Tribunal Electoral. ¿Qué quiere decir esto? Que la reforma que se hizo al artículo cuarto transitorio, en relación con los tiempos en que concluía el encargo de los magistrados, se hizo antes de que ellos tomaran posesión, y —para mí— esto resulta ser muy importante.

Se ha dicho que el Congreso de la Unión se arroga facultades que le corresponden al Senado de la República al haber modificado estos tiempos en el artículo transitorio. Con el mayor de los respetos, no lo veo así, porque la ley, en la cual se tiene que establecer cómo se determina el escalonamiento y los períodos en que estos deben de durar, no es una facultad del Senado de la República, es una facultad del Congreso de la Unión porque este se emite en una ley y así lo dice el artículo 99 constitucional, que dice: “La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley”. Entonces, quien reforma el artículo cuarto no es el Senado solito, es el Congreso de la Unión el que aprueba esta reforma y determina un cambio en las fechas de conclusión del período de cada uno de los magistrados. ¿Lo hace bajo su competencia? En mi opinión, sí. ¿Por qué razón? Porque al Senado de la República, en el momento en que vuelve a tomarles la protesta y les señala un período de conclusión distinta, simplemente está cumpliendo con señalar el nuevo período que determina la ley de la materia, emitida por la autoridad competente.

Entonces, no es que —de alguna manera— el Congreso se haya arrogado facultades del Senado de la República; el Congreso emitió su ley en uso de sus facultades, y el Senado de la República, en cumplimiento a esa ley, les vuelve a tomar la

protesta por el período que ahora les corresponde, conforme al nuevo artículo transitorio y hace la declaratoria correspondiente.

Entonces, en cuestiones competenciales, honestamente no veo por qué razón podamos decir que hay una invasión de competencias, creo que cada uno de los órganos, tanto el Senado de la República como el Congreso de la Unión, actuaron en la medida de sus competencias, y esto se materializa con la protesta y la declaratoria correspondiente.

Por otro lado, también quisiera mencionar que, independientemente de que se haya dicho: esto es violatorio del principio de independencia judicial, en este sentido, —con el mayor de los respetos— manifiesto: creo —como juzgadora— que el período que dure cada juzgador no tiene absolutamente nada que ver en su independencia, en su autonomía, con la vocación de juzgador y con los requisitos que, como tal, tienen que cumplirse y que fueron analizados respecto de los señores magistrados en su momento, tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por el Senado de la República y, —de alguna forma— así lo decía el señor Ministro ponente en el momento en que inició la presentación de su proyecto al decir: no tiene como objeto analizar la elección de los titulares de las magistraturas electorales efectuada el veinte de noviembre de dos mil dieciséis por el Senado de la República ni las normas legales que la fundamentaron, tales aspectos gozan de presunción de constitucionalidad y legitimidad democrática, con lo cual concuerdo plenamente ¿por qué razón? Porque —vuelvo a insistir— una cosa es que se satisfagan los requisitos formales que se establecen en la Constitución y en la ley para ocupar el cargo, y otra es que se satisfagan también los requisitos de capacidad de quienes ocupan este cargo, y que —de alguna

manera— fueron establecidos tanto por esta Corte cuando salieron designados en la terna como por el Senado de la República en el momento en que hubo la designación, como para que esto se vincule con la temporalidad que esto tiene; creo que esto es una situación totalmente ajena y distinta a lo que implica la capacidad y los requisitos para ocupar el cargo.

Entonces, quisiera mencionar también que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en muchos precedentes ha señalado cosas que me gustaría precisar. Por una parte, es cierto que —de alguna manera— en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 — que se cita en el proyecto que ahora se está discutiendo— fue aprobada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero aquí lo único que quiero aclarar, —en este asunto que tengo a la mano— para lo único que —en un momento dado— podría servirnos como precedente de este asunto es para determinar la materia electoral; aquí lo que se dijo es que este tipo de nombramientos estaban referidos a la materia electoral porque — de alguna manera— incidían directamente en la calificación de las elecciones; entonces, este precedente se trae a colación única y exclusivamente por esa razón.

Otro precedente que se trae a colación y varios más —porque de estos hay distintos— es cuando se dijo que la prórroga de mandato es inconstitucional en caso de que implique la prolongación de la legislatura local y de los miembros de los ayuntamientos que se encuentren —en ese momento— en curso, más allá del período para el cual han sido electos.

¿Qué es lo que sucedió en estos casos? No estábamos hablando del nombramiento de magistrados de ninguna Sala, ni local ni federal del Tribunal Electoral Federal, sino que aquí nos

estábamos refiriendo a prórrogas de nombramiento que se dieron para congresos locales y para ayuntamientos.

Ahora, aquí ¿por qué se declaró por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que esto era inconstitucional? En primer lugar, porque se estaba dando una prórroga del mandato constitucional que –en mi opinión– es improrrogable, como sucede también, en este caso, el plazo de nueve años para que los magistrados funjan como tales en Sala Superior; si aquí se estuviera prorrogando el plazo de nueve años estaríamos exactamente en la misma condición del precedente; no es el caso, aquí lo que se estaba prorrogando era el tiempo base, en el cual, no el tiempo base, podríamos decir la primera integración, ¿cuánto tiempo tenía que durar?, y se estaba prorrogando exclusivamente la salida de cuatro magistrados.

Por otro lado, aquí recuerden que, cuando hablamos de integrantes de ayuntamientos o de integrantes de congresos locales, estamos hablando de autoridades que se designan por el voto público, que tampoco es el caso de los magistrados de Sala Superior, que tienen una forma de designación —según hemos visto— muy diferente. Entonces, aquí lo que se dijo fue: si se están autoprorrogando en el Congreso local estos períodos, pues –de alguna manera– lo que se está haciendo es suplantar —podríamos decir— la voluntad popular, porque ellos deben ser designados por el voto público, situación que –decíamos— aquí no tiene nada que ver porque es otro tipo de designación, entonces, este precedente, pues tampoco nos resulta aplicable al caso concreto, pero hay uno que sí nos resulta ser aplicable, –y, aunque estoy consciente que la señora Ministra y los señores Ministros que integran actualmente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación– es el 30/2011 que se resolvió el

veintidós de noviembre de dos mil once y, en este asunto, aquí sí estábamos analizando una situación muy similar a la que tenemos en este proyecto; aquí estábamos analizando el artículo décimo transitorio, también de un decreto que establecía la prórroga del nombramiento de consejeros electorales y de magistrados electorales.

Fíjense, quisiera leerles el artículo décimo que se reformó y la reforma de cómo quedó este artículo. Decía: “Los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado y los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, en su caso que sean ratificados por un periodo más y los designados en el año dos mil ocho, durarán en su cargo del veintinueve de mayo de dos mil ocho al quince de noviembre de dos mil once”. Este artículo fue reformado, y en la reforma –fíjense lo que se dice– se les amplía un año más: “Los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado y los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, ratificados y los designados en el año dos mil ocho –y fíjense otra cosa importantísima– actualmente en funciones, durarán en su cargo del veintinueve de mayo de dos mil ocho al quince de noviembre de dos mil once, por esta única ocasión.”

Entonces, ¿qué sucedió? Aquí se les prorrogó tanto a los consejeros como a los magistrados justamente un año en este decreto que –de alguna manera– se publicó en el periódico oficial local el veintisiete de septiembre de dos mil once.

¿Qué fue lo que sucedió? La Suprema Corte analizó esta situación justamente con argumentos muy similares a los que ahora se están determinando y, en razón de competencia, leo un párrafo muy pequeño que dijo: “Incluso, aun cuando se estimara que se trata de una violación indirecta a la Constitución Federal

que ameritara ser examinada, [...] pues la facultad de elegir a los consejeros y magistrados electorales locales, y en su caso, ratificarlos, no riñe con la prórroga de su mandato en forma transitoria, pues esta última medida, por su propia naturaleza, solamente implica una decisión legislativa de carácter coyuntural, ante situaciones de hecho o imprevistas, que demandan la emisión de disposiciones contingentes que permitan dar un paso ordenado al cumplimiento de los demás preceptos cuya vigencia no está sujeta a una temporalidad específica”.

Luego se dijo también, en cuanto a la independencia de estos órganos, se hace un análisis de cómo son los requisitos y las atribuciones y facultades tanto de los consejeros como de los magistrados, y se concluye: “Consecuentemente, tanto el Instituto Estatal del Estado de Guerrero, como el Tribunal Electoral de la misma entidad, cuentan con las garantías elementales para salvaguardar su independencia y autonomía, de manera que resulta infundado que la sola circunstancia de que los nombramientos de sus integrantes hubieran sido prorrogados por un plazo de un año, provoque la pérdida automática de tales atributos, pues los mismos están dispuestos para revestirlos de esas características al margen del tiempo de su desempeño”.

Estos fueron los argumentos que dijo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 30/2011, con diez votos, resuelta el veintidós de noviembre de dos mil once, el único voto que se emitió en contra fue – entonces– por el señor Ministro Valls Hernández; todos los demás Ministros votaron a favor.

Entonces, me parece que no estamos contraviniendo ningún precedente de los establecidos por esta Corte, y que, –de alguna

manera— al contrario, estamos siguiendo un precedente donde se analizaron cuestiones muy similares y donde se resolvieron argumentos muy similares a los que ahora estamos tratando y, por tanto, una vez que se tomó protesta y se hizo la declaratoria correspondiente, conforme a esta reforma del artículo transitorio, pues me parece que se cumplieron las formalidades que determina la Constitución y la ley en este sentido. Esto por lo que hace al primer inciso. En el segundo, por lo que se refiere a la violación al principio de división de poderes, el proyecto —de alguna manera— lo que está señalando es que la intromisión del Congreso de la Unión para cambiar las reglas y generar privilegios o ventajas en favor de las personas designadas resulta violatorio del principio de división de poderes.

En primer lugar, considero que no se cambian las reglas porque primero se eligieron a los magistrados, de acuerdo a los requisitos personales y profesionales, cuyo análisis fue realizado —en su momento— por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Senado, en las etapas que a cada uno nos correspondió analizar.

La temporalidad fue determinada en función de la ley vigente en ese momento, emitida por el Congreso de la Unión en uso pleno de sus facultades y que, lejos de desestabilizar, fortalece —de alguna manera— el tiempo que los magistrados fueron designados, puesto que les amplía el plazo por el cual fueron nombrados, y esto —en mi opinión—, lejos de constituir un problema de inconstitucionalidad, pues —para mí— es un problema de consolidación de un tribunal que se está formando y que —de alguna manera— emitirán criterios que poco a poco vayan consolidando su naturaleza. Por tanto, me parece que no hay ninguna violación al principio de división de poderes.

Por otro lado, la violación al principio de seguridad jurídica y de irretroactividad, —en mi opinión— pues tampoco se está violando el principio de seguridad jurídica; habría violación al principio de seguridad jurídica si el cambio que se hubiera dado en la duración del tiempo de los magistrados no se hubiera establecido en una ley; entonces, estaríamos hablando de inseguridad jurídica, pero se estableció desde un principio en ley, y después esa ley fue reformada de acuerdo a lo que se establece en la Constitución y en las leyes secundarias respectivas para poder llevar a cabo su reforma y, una vez que fue concluida esta reforma, se llevaron a cabo por el Senado de la República los actos administrativos necesarios para poder implementar esta reforma, que fueron —precisamente— la toma de protesta y la declaratoria correspondiente. Entonces, —en mi opinión— no hay ningún problema de violación a la seguridad jurídica, todo —de alguna forma— se hizo de acuerdo a las normas y a la competencia establecida para las autoridades correspondientes.

Por otro lado, se dice que se viola el principio de irretroactividad, pues la ley es “de aquí para adelante”, no se está estableciendo que sea con efectos hacia atrás, los magistrados no habían tomado posesión todavía de su encargo y, en el precedente que la Corte resolvió, estaban —incluso— en funciones pero, además, el principio de retroactividad de una ley —de alguna manera— parte de alguna afectación para que éste pueda ser vulnerada y, en este caso concreto, pues no podemos hablar de haber en sí una afectación; entonces, sobre esa base, también considero que no podríamos decir que existe un problema de retroactividad.

De alguna manera, se cita también la acción de inconstitucional 80/2008, donde ahí se estableció una tesis en donde se violaba

el principio de irretroactividad, cuando la Asamblea Legislativa del —entonces— Distrito Federal debía realizar adecuaciones a las leyes correspondientes en un plazo adecuado dado por el Congreso de la Unión y que debería de determinar el procedimiento y el número de consejeros electorales actualmente en funciones y que serían sujetos a renovación escalonada, a que hace mención el artículo contenido en este decreto.

¿Qué fue lo que sucedió con este artículo transitorio? Que aquí se corría el riesgo de menoscabar los derechos por los cuales habían sido designados estos consejeros y, por esa razón, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ese caso concreto, estimó que se sí violaba el problema de retroactividad, pero en ese caso concreto, había menoscabo a los derechos que ya habían sido reconocidos, conforme a los cuáles habían sido nombrados; entonces, por esa razón, me parece que el precedente no sería aplicable.

Por último, el esquema regulatorio de escalonamiento. Esta última parte se dice que el largo período de acumulación de los magistrados a siete años y la renovación tan rápida en tres años, rompe con este esquema; bueno, lo que diría: pues sí, pudiera —en un momento dado— establecerse opiniones disímbricas y diferentes en cuanto a la duración, ¿por qué no se renuevan cada tres años, por qué no se renueva la mitad de los magistrados, a la mitad del período y la otra mitad hasta concluirlo? Bueno, esa es decisión —precisamente— del Congreso de la Unión al emitir la ley correspondiente, que —en mi opinión— sí opera la libre configuración normativa, porque si leemos el artículo 99 constitucional y el propio 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues lo cierto es que en ninguno de los dos encontramos un solo lineamiento en relación a cómo se debe

de llevar a cabo el escalonamiento; lo único que nos dicen ambos preceptos es: el nombramiento de los magistrados debe ser escalonado, pero diciendo, tomando en consideración esto o siguiendo este parámetro o tomando en consideración las elecciones —como se había dicho—, no; no se da un solo lineamiento; como no se da un solo lineamiento, —en mi opinión y lo digo con el mayor de los respetos para quienes no están de acuerdo con esto,— para mí, sí hay una libre configuración normativa que es de la que hizo uso —de alguna manera— el Congreso de la Unión.

Únicamente concluiría diciendo que los atributos de independencia, autonomía e imparcialidad son inherentes a la función y a la vocación de los juzgadores que tenemos el encargo excelente de impartir justicia, en nada tienen que ver, son totalmente independientes con el tiempo de duración de nuestros encargos.

Por estas razones, con el mayor de los respetos, me manifiesto en contra del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señores Ministros, tenemos una sesión privada a continuación, todavía faltaría pronunciarme y tomar la votación. Les comento que creo que lo conveniente es que continuemos con esta discusión mañana y que tomemos la votación en cuanto terminemos de participar todos, que creo que el que no se ha pronunciado soy yo, y podamos dar lugar a la sesión privada que teníamos prevista.

De esa forma, voy a levantar la sesión pública ordinaria, los convoco a la que tendrá lugar el día de mañana, en este recinto,

a la hora acostumbrada; a continuación, pasaremos a la sesión privada, una vez que se desaloje la Sala. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)